

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR EL IMPEDIMENTO DE SEGUNDAS NUPCIAS**

---

**BOLETINES N° 11.126-07 y 11.522-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia simple, el proyecto de la referencia, originado en las siguientes mociones refundidas según lo acordado en la Sala de la Corporación en sesión de 12 de junio de 2018:

1) Modifica el Código Civil en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (boletín N° 11.126-07) autores de la moción:

Nicolás Monckeberg Díaz (ex)
------------------------------

Matías Walker Prieto
----------------------

2) Modifica el Código Civil para permitir que la mujer embarazada contraiga segundas nupcias y regula la presunción de paternidad (boletín N° 11.522-07), autores de la moción:

Sergio Aguiló Melo (ex)
-------------------------

Osvaldo Andrade Lara (ex)
---------------------------

Karol Cariola Oliva
---------------------

Lautaro Carmona Soto (ex)
---------------------------

Maya Fernández Allende
------------------------

Hugo Gutiérrez Gálvez
-----------------------

Giorgio Jackson Drago
-----------------------

Denise Pascal Allende (ex)
----------------------------

Guillermo Teillier Del Valle
------------------------------

Camila Vallejo Dowling
------------------------

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en eliminar los impedimentos que afectan a la mujer cuyo matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo y que pretende pasar a otras nupcias.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional y oficio a Corte Suprema**

No hay normas de tal carácter

**3) Normas de quórum calificado.**

No hay.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

No requiere.

**5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.**

En sesión N° 20, de 13 de junio de 2018, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker.

**6) Se designó Diputado Informante al señor Matías Walker**

\*\*\*\*\*

**I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO**

A continuación se transcriben los antecedentes de las mociones refundidas.

**A.- Proyecto de ley que modifica el Código Civil en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletín N°11.126-07).**

**ANTECEDENTES**

La actual norma contenida en el artículo 128 del Código Civil dispone que *"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que*

*está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad".*

*"Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración a las cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer".*

Por su parte, el artículo 129 del Código Civil indica *"El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente".*

Resulta evidente la falta de justicia en las disposiciones previamente citadas, pues se trata de una norma claramente discriminatoria en contra de la mujer y cuyo único fundamento es la necesidad de evitar la confusión de paternidades, cuestión que hoy es prácticamente imposible a la luz de los avances científicos y pruebas biológicas que se aplican en nuestro país, cuando se requiere de ellas para determinar la filiación de una persona (conocido como examen de ADN).

En efecto, el artículo 128 del Código Civil, se justificaba en la medida que los mecanismos para la acreditación de la filiación eran prácticamente inexistentes. Hoy, muy por el contrario, nos encontramos frente a una situación diametralmente distinta: los avances médicos y de investigación, permiten afirmar que los exámenes a través de los cuales se puede determinar la paternidad tienen un nivel de certeza del 99,999%. En la práctica son infalibles.

Por sí solo este argumento ya hace innecesaria la existencia del artículo 128 del Código Civil que, inspirado en otra época y a la luz de avances científicos inexistentes en el área del examen de ADN, hacían aconsejable la presencia de una norma que previniera la eventualidad de conflictos derivados de la incerteza en la paternidad, con todas las complejidades que ello podía desencadenar, desde el aspecto netamente vinculado al Derecho de Familia y hasta aspectos asociados al Derecho Sucesorio.

Pero a lo anterior, se agrega algo más: existe aquí una clara discriminación en contra de la mujer y ello, porque la norma en comento sólo se refiere a ella. Esto deriva en que en el caso de los hombres, una vez que se dicta la sentencia en virtud de la cual queda disuelto el matrimonio y la misma quede inscrita en el Registro Civil, podría volver a contraer matrimonio inmediatamente y, de hecho, eso ocurre con bastante más frecuencia de lo pensado. Por el contrario la mujer debe esperar, en principio, 270 días para volver a casarse y todo ello con la única finalidad de evitar discusiones respecto de la paternidad del hijo que está por nacer. Además, si no quiere quedar sujeta a esta prohibición, ni siquiera basta que acredite ante el Registro Civil que no está embarazada, sino que requiere solicitar autorización judicial, debiendo para ello contratar un abogado y esperar los resultados de dicha gestión, asumiendo el desgaste psicológico e incurriendo en los gastos que todo ello significa.

De hecho y en el mismo sentido que hemos señalado previamente, incluso cuando el matrimonio se disuelve en virtud de una sentencia firme de divorcio, se requiere, a lo menos, el cese efectivo de la convivencia por el término de un año, que por cierto es superior a los 270 días exigidos por el artículo 128 del Código Civil, por lo que en este caso, desde ya, resulta irrisoria la norma que se propone derogar.

Alguien podría alegar entonces que el artículo 128 del Código Civil, se justifica para aquellos casos en que el matrimonio se disuelve en virtud de otra causa legal: sentencia firme de nulidad o muerte de uno de los cónyuges. Pero precisamente para estos casos es que se cuenta con el auxilio de los avances científicos a los que ya hemos hecho referencia.

Derogada entonces que sea la norma del artículo 128 del Código Civil, resulta innecesaria la disposición contenida en el artículo 129 del mismo cuerpo legal, ya que esta última se refiere a la sanción a la que se hace merecedor el Oficial del Registro Civil que permite el matrimonio de un mujer que está comprendida en la hipótesis de la tantas veces mencionada norma del artículo 128 del Código Civil.

## PROYECTO DE LEY

Artículo Único: "Deróguense los artículo 128 y 129 del Código Civil".

### **B.- Modifica el Código Civil para permitir que la mujer embarazada contraiga segundas nupcias y regula la presunción de paternidad (Boletín N°11522-07**

#### ANTECEDENTES

El artículo 128 del Código Civil prescribe:

*“Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de preñez, antes de haberse cumplido los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.*

*Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer”.*

La restricción impuesta a la mujer que consagra esta disposición, tiene su fundamento en la protección del interés superior del niño y de la familia, considerada como el núcleo fundamental de nuestra sociedad, que nuestro ordenamiento jurídico estatuye en muchas de sus disposiciones. En este caso, la protección al niño está dada por una presunción de paternidad que opera en favor del niño, cuando este ha nacido dentro de un matrimonio válidamente celebrado, tal como lo indica el artículo 184, inciso primero, del Código Civil: *“Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges”.*

La realidad que se buscaba proteger y regular, era suscitada por las confusiones de paternidad que podrían darse cuando la madre contraía nuevas nupcias una vez terminado el matrimonio. Una confusión de paternidad es una

cuestión perjudicial e indeseable para el padre, la madre y para el hijo, pues la filiación surte efecto sólo cuando se encuentra legalmente determinada, y de ella se siguen numerosos efectos civiles, tales como la autoridad paterna, la patria potestad, los derechos de alimentos y los derechos hereditarios; revistiendo algunos de estos un carácter vital para los intereses de los hijos. Ante tal situación, el legislador formuló un sistema de filiación que facilita su determinación, mediante la presunción legal establecida en el artículo 184, junto con la restricción impuesta a la mujer en la regla contenida en el artículo 128 del Código Civil.

Sin embargo, la tarea de actualización de nuestro derecho de familia es permanente y, por lo tanto, nunca puede darse por concluida. Nuevas demandas de reconocimiento y protección de otras realidades surgen con los cambios que las sociedades democráticas experimentan con el desarrollo, siendo las demandas sobre equidad de género las que actualmente necesitan de un reconocimiento y desarrollo legal prioritario, ante la escasa y muchas veces nula consideración que han tenido a lo largo de nuestra historia legislativa. En ese sentido, es necesario repensar las reglas contenidas en el artículo 128 del Código Civil y formularlas de tal manera que la protección a los derechos sea extendida también a la mujer, requiriéndose en la actualidad de una legislación acorde a las necesidades que, en este caso, emanan de sus relaciones de familia. Hoy en día entendemos que velar por la protección de la familia, es también velar por los intereses y derechos de las mujeres que las conforman y que en ese enfoque, no cabe la discriminación de género, la desigualdad ni la arbitrariedad.

La norma contenida en el artículo 128 del Código Civil responde a un interés que puede y debe ser amparado por el derecho. Sin embargo, esa protección se hace en desmedro del derecho que asiste a todos los hombres y mujeres a contraer matrimonio en igualdad de condiciones. En efecto, el artículo 2 de la Ley de Matrimonio Civil indica que *“La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello”*, siendo el elemento central el que exista el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. En un mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16, inciso 1°, señala que *“Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*. Conforme al tenor literal de las disposiciones citadas, existe un principio de igualdad en la institución del matrimonio, que dice relación con las condiciones que puedan tener los contrayentes y, además, con el ejercicio del derecho. Entendiendo entonces que el derecho a contraer matrimonio es un derecho humano y que se regula su ejercicio en condiciones igualitarias para mujeres y hombres, resulta inaceptable que nuestra legislación admita aún normas como la contenida en el artículo 128 del Código Civil, en donde se impone a la mujer un plazo y requisitos que condicionan la posibilidad de ejercitar los derechos que le asisten. Nuestra legislación debe ser capaz de entender y proteger los derechos de hombres, mujeres y niños de manera armónica, sistemática, integrada y sin discriminación.

POR TANTO, y visto lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo prevenido en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados, el

diputado que suscribe y los demás adherentes, vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

### PROYECTO DE LEY

- Deróguese íntegramente el artículo 128 del Código Civil
- Agréguese un nuevo artículo 184 bis, a continuación del artículo 184 del Código Civil, que indique:

*Artículo 184 bis:*

*“En todos aquellos casos en que la madre celebre matrimonios sucesivos, se presumirá vínculo filial con el primer cónyuge si el hijo nace desde los trescientos días contados desde la disolución o separación judicial del primero, hasta transcurridos ciento ochenta días desde la celebración del segundo. Por su parte, se presumirá vínculo filial con el segundo cónyuge, si el hijo nace dentro de los trescientos días contados desde la disolución o separación judicial del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo.”.*

## II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

**En sesión N° 20, de 13 de junio de 2018, se aprobó en general por unanimidad.**

Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker.

El señor **Saffirio**, explica que el proyecto boletín N° 11.126 deroga los artículos 128 y 129 del Código Civil, de manera que elimina los impedimentos para contraer nuevas nupcias para la mujer que fue casada y cuyo matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo. Añade que el otro proyecto de ley (boletín N° 11.522) establece de nuevo presunciones legales (artículo 184 bis).

La señora **Isabel Plá** (Ministra de la Mujer y Equidad de Género) expresa que el proyecto boletín N° 11.522 es complementario del otro, por cuanto al derogarse los artículos 128 y 129 del Código Civil, el proyecto boletín N° 11.522 establece una presunción legal para determinar la paternidad del menor que nace en el caso de matrimonio sucesivos de la madre, lo cual no lesiona la dignidad de las mujeres.

Estima que la idea de suprimir los impedimentos del caso para contraer nuevas nupcias va en la línea de reconocer a los hombres y las mujeres como sujetos de derecho en igualdad de condiciones.

Advierte que el artículo 11 de la Ley N° 20.830 contiene un impedimento similar.

La norma mencionada es del siguiente tenor:

**“Artículo 11 ley N° 20.830 (Acuerdo de Unión Civil).**

*Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.*

*Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.*

*El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”.*

Añade que en la actualidad la mujer afectada por este impedimento puede realizar una gestión voluntaria con el propósito de obtener la autorización para contraer nuevas nupcias.

Precisa que la ley N° 19.585, sobre filiación, entrega la posibilidad de usar pruebas periciales biológicas para determinar la filiación de un menor, a través de un análisis de ADN.

Por ello considera necesario homologar el proyecto con la norma relativa al acuerdo de vida en pareja que se ha mencionado. Asimismo recomienda hacer lo mismo con el inciso segundo del artículo 130 del Código Civil, disposición que obliga a indemnizar a la mujer que antes de tiempo hubiere pasado a otras nupcias.

La norma mencionada es del siguiente tenor:

**Art. 130 del Código Civil.**

*“Art. 130. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias. Las pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados si así se solicita.*

***Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.”.***

El señor **Walker**, considera que los artículos 128 y 129 del Código civil son anacrónicos, disposiciones que se explican en el siglo 19 por las dificultades que había para probar la paternidad, pero hoy existen las pruebas de ADN, por lo cual no tiene ningún sentido este impedimento, razón por la cual suscribió la moción que elimina dichas normas.

Manifiesta que entiende las buenas intenciones de los autores del proyecto boletín N° 11.522, en orden a proteger al menor, pero existiendo la prueba de ADN tampoco es necesario.

El señor **Teiller**, manifiesta estar de acuerdo con la derogación de los artículos 128, 129 y 130 del Código civil, agregando que la norma propuesta del artículo 184 bis defiende al niño, padre y madre.

El señor **Díaz**, también está de acuerdo con suprimir los mencionados artículos 128, 129 y 130 del Código Civil, pero considera que el artículo 184 bis propuesto es un anacronismo.

El señor **Coloma** considera que la redacción del artículo 184 bis propuesto es confusa y se pregunta qué sucede cuando el matrimonio se efectúa seis meses después de la disolución o separación judicial del primero.

El señor **Saffirio**, señala que se procede a presentar una indicación que incide en el proyecto boletín N° 11.126-07, en orden a extender la derogación al inciso segundo del artículo 120 del Código civil, como también a derogar el artículo 11 de la ley N° 20.830, rechazando de esta manera la parte del proyecto boletín N° 11.522-07 que agrega un nuevo artículo 184 bis, manteniendo la parte que deroga el artículo 128 del Código Civil, aspecto en el cual coinciden ambos proyectos.

***Texto de las indicaciones al artículo único del proyecto de ley boletín N° 11.126-07.***

a) De los señores (as) René Saffirio; Karol Cariola; Paulina Núñez; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Leonardo Soto; Matías Walker; Camila Vallejo; Marcelo Díaz y Tomás Hirsch:

Al artículo único.

Para intercalar entre la expresión Código Civil y el punto aparte (.) la frase “y el inciso segundo del artículo 130 del mismo Código”.

b) De los señores (as) René Saffirio; Karol Cariola; Camila Flores; Paulina Núñez; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Leonardo Soto; Matías Walker; Camila Vallejo; Marcelo Díaz y Tomás Hirsch:

Al artículo único.

Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Derógase el artículo 11 de la ley N° 20.830.”.

### **Acuerdo de votación**

***La Comisión acuerda votar en un solo acto, en general y en particular, el proyecto de ley, con las indicaciones a) y b) más arriba transcritas, rechazando en consecuencia el artículo 184 bis propuesto por el boletín N° 11.522-07, alcanzando así un acuerdo para dar un texto final al proyecto refundido.***

### **Votación en general y particular**

*Sometido a votación en general y en particular, el proyecto con las indicaciones parlamentarias más arriba transcritas (a y b) se aprobó por unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker.*

*Se designó diputado informante, al señor **Matías Walker**.*

### **III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

La Comisión escuchó a la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Plá; al señor Matías Walker, autor de la moción N° 11.126-07 y al señor Guillermo Teiller, uno de los autores de la Moción N° 11.522-07.

### **IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

### **V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

Se rechazó el artículo 184 bis propuesto por el proyecto boletín N° 11.522-07.

### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

“Artículo único.- Deróganse los artículos 128 y 129 del Código Civil y el inciso segundo del artículo 130 del mismo Código.

Derógase el artículo 11 de la ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en en sesión N° 20, de 13 de junio de 2018, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2018.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión